GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO DE ARCHIVO POR NO MERITO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF-80053-2019-34485

TRAZABILIDAD N°	ANT-IP-2019-01082
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	**PRF-80053-2019-34485**
CUN SIREF	AC-80053-2019-27956
ENTIDAD AFECTADA	**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA** - NIT 800.165.798-9
CUANTÍA DE DAÑO	NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ($**946.598.192**)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	**JAIME JARAMILLO JARAMILLO** C.C. 71.589.229 Director Seccional de Administración Judicial de Medellín, para la época de los hechos. **ROSA AMELIA MORENO ORREGO** C.C. 43.012.159 En calidad de Coordinadora del área Financiera de la Dirección Seccional Antioquia del CSJ, para la época de los hechos**.**
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	**PÓLIZA No. 1005176 Modalidad Coaseguro** LA PREVISORA S.A. NIT.860.002.400-2. participación del 30%, ALLIANZ SEGUROS S.A., participación del 30%, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. participación del 21%, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CBIA S.A. participación 19% Expedida el 30 de diciembre de 2016 y modificada el 19 de enero de 2017. Cobertura Global de Manejo y Delitos contra la Administración. Vigencia: 31/12/2016 al 30/12/2018.

ASUNTO

En la ciudad de Medellín, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del 2024, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, en ejercicio de la competencia establecida en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000 y la ley 1474 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución Orgánica y la Res. 0748 del 26 de febrero de 2020, procede a dictar el presente AUTO DE ARCHIVO dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80053-2019-34485, que se adelanta a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –con fundamento en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio 2019IE0054240 del 21 de junio de 2019 fue trasladado a la Presidencia de la Gerencia Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, el Hallazgo Fiscal No. 17: *"Reembolso de incapacidades pagadas (A, D y F)"*, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT-IP-2019-01082 y en el SIREF con el Código Único Nacional CUN: AC-80053-2019-27956; en una carpeta que incluye 20 folios que incluye el formato del Hallazgo fiscal diligenciado No. 71916,

derivado de la Auditoria Financiera a la Rama Judicial vigencia 2018, realizada a la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia-Chocó; relacionado con las presuntas irregularidades en el recobro de incapacidades a las entidades promotoras de salud, prescribiendo el derecho de solicitar el reembolso.

Luego mediante oficio 2019IE0058586 del 08/07/2019, se le asignó a la Doctora NUBIA ELENA ORREGO CORREA, Contralora Provincial de esta Gerencia, la ponencia del antecedente No. 035-2019.

Posteriormente mediante Auto 559 del 20 de agosto de 2019 asignó la sustanciación de la Indagación Preliminar a la Profesional Universitaria Pamela Montes Loaiza, haciéndose entrega del antecedente mediante oficio 2019IE0072976 del 21 de agosto de 2019.

Luego, con Auto 262 del 26 de febrero de 2021 la presidencia de la gerencia Antioquia, reasigna la sustanciación del proceso al profesional universitario 02 ALEJANDRO ARISTIZABAL OROZCO, comunicada mediante oficio 2021IE0015346 del 26/02/2021.

Con Auto 1154 del 04 de noviembre de 2021 fue reasignado la ponencia del presente proceso al doctor CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMAN, nombrado Contralor Provincial mediante Resolución ordinaria No. 81117-005940-20212 del 22 de octubre de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 6541 de 2012.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La Entidad Afectada es la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA, identificada con el NIT 800.165.798-9, organismo constitucional autónomo, electo por las altas corporaciones de justicia y encargado de las principales funciones administrativas de la Rama Judicial; en aspectos tales como la reglamentación de la ley, la planeación, programación y ejecución del presupuesto, la administración del talento humano a través de la carrera judicial, la elaboración de listas de candidatos a los cargos de magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, adelantar programas de formación y capacitación para los servidores de la Rama Judicial , controlar el rendimiento de los despachos judiciales, fijar la división del territorio para efectos judiciales, ubicar, redistribuir y fusionar despachos judiciales, crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos, suministrar sedes y elementos a los despachos judiciales, llevar el control de desempeño de los funcionarios y empleados para garantizar el ejercicio legal de la profesión de abogado
La DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA está ubicada en la Carrera 52 No. 42 — 73, Medellín, representada

legalmente por ROSA AMELIA MORENO ORREGO C.C. 43.012.159, en calidad de Directora Ejecutiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas

Artículo 3° de la ley 610 de 2000. Gestión fiscal. *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

Artículo 6° de la ley 610 de 2000. Daño patrimonial al Estado. *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.*

Ley 100 de 1993*, "por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".*

Decreto 780 del 06 de mayo del 2016*, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".*

Decreto Ley 019 del 10 de enero del 2012*, "por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".*

Ley 1438 del 19 de enero del 2011*, "por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".*

FUNDAMENTOS DE HECHO

El hecho generador del presunto daño patrimonial se enmarca en los sucesos descritos en el formato de traslado del Hallazgo Fiscal No. 17: "*Reembolso de incapacidades pagadas, en desarrollo de Actuación Especial de Fiscalización*; adelantada por el Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Antioquia a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA, así:

"Mediante la verificación y seguimiento de los saldos por cobrar por concepto de Incapacidades que fueron dados de baja de la información contable al cierre de la vigencia 2017, así como el suministro por parte de la entidad de las actas de Comité de Sostenibilidad de dicha vigencia, se pudo constatar la prescripción para el cobro de las siguientes incapacidades ante las respectivas EPS:

Entidad Promotora de Salud (E.P.S) con NIT.805.000.427-1
Al cierre de la vigencia 2018, ha prescrito el derecho de la Rama Judicial a solicitar el reembolso de incapacidades correspondientes a las vigencias 2014, 2015 y hasta junio de 2016 por $173.604.884 a la Entidad Promotora de Salud (E.P.S) con NIT.805.000.427-1, tal como se relaciona a continuación:

Tabla
VALOR INCAPACIDADES NO COBRADAS Y PRESCRITAS

VIGENCIA	VALOR (pesos)
2014	1.889.463
2015	138.636.772
2016 (hasta junio 30)	33.078.649
TOTAL	**173.604.884**

Entidad Promotora de Salud (E.P.S LIQUIDADA) con NIT.800.250.119
Al cierre de la vigencia 2018, ha prescrito el derecho de la Rama Judicial a solicitar el reembolso de incapacidades correspondientes a las vigencias 2013, 2014 y 2015 por $397.397.128 a la Entidad Promotora de Salud (E.P.S) con NIT. 800.250.119, debido a que no se hizo la reclamación dentro de los términos contemplados ni con las formalidades exigidas.

Entidad Promotora de Salud (E.P.S LIQUIDADA) con NIT. 890900842
Al cierre de la vigencia 2018, ha prescrito el derecho de la Rama Judicial a solicitar el reembolso de incapacidades correspondientes a las vigencias 2013, 2014 y 2015 por $241.380.89 a la Entidad Promotora de Salud (E.P.S) con NIT. 800.250.119, debido a que no se hizo la reclamación dentro de los términos contemplados ni con las formalidades exigidas.

ACTUACIONES PROCESALES

Auto 510 del 24 de julio de 2020, por el cual se ordena cerrar la Indagación Preliminar y la Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-34485.

Auto 549 del 10 de agosto de 2020, por el cual se efectuar la distribución de unos antecedentes y procesos de responsabilidad fiscal.

Auto de 553 del 11 de agosto de 2020 que modifica el numeral 5 de la parte considerativa del Auto No. 549 del 10 de agosto de 2020.

Auto 554 del 11 de agosto de 2020, que avoca conocimiento de antecedentes y procesos de responsabilidad fiscal.

Auto 578 del 19 de agosto de 2020, por el cual se modifica el número del expediente ANT_PRF-2019-01082, por el número PRF-80053-2019-34485.

Auto de 730 del 24 de septiembre de 2020 que reconoce personería jurídica a la abogada CARMEN TORRES SANCHEZ, identificada con C.C. 37.931.499, en calidad de apoderada del presunto responsable JAIME JARAMILLO JARAMILLO y fija fecha para Versión libre.

Auto 191 del 17 de febrero de 2021, por el cual se decreta y practica prueba documental con destino a la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Auto 262 del 26 de febrero de 2021, reasigna la sustanciación de procesos que se encontraban a cargo de la funcionaria Pamela Montes Loaiza, al abogado ALEJANDRO ARISTIZÁBAL OROZCO.

Auto 1154 del 04 de noviembre de 2021 que reasigna la ponencia de procesos responsabilidad fiscal al Contralor Provincial de esta Gerencia Departamental de Antioquia, Cristian Felipe Castaño Román C.C. 8.355.356.

Auto 1155 del 05 de noviembre de 2021 por el cual se avoca conocimiento de unos antecedentes y procesos de responsabilidad fiscal.

Auto 889 del 25 de agosto de 2022 por el cual se vincula al proceso en calidad de Terceros Civilmente Responsables bajo la modalidad coaseguro, a las compañías de ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Auto 1064 del 28 de septiembre de 2022, que reconoce personería jurídica al abogado en ejercicio JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA con cedula de ciudadanía

71.718.701 y T.P. 81.870 del CSJ, vigente, como apoderado de confianza de la firma MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Auto 1086 del 04 de octubre de 2022 por el cual se reconoce personería jurídica al abogado en ejercicio JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ C.C. 71.787.265, como apoderado de confianza de la firma LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

Auto 1090 del 05 de octubre de 2022, que decreta la practica de pruebas documental a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín.

Auto 523 del 14 de junio de 2023, que vincula como presunto responsable a ROSA AMELIA MORENO ORREGO c.c. 43.012.159, en calidad de coordinadora del área Financiera de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia del CSJ, para la época de los hechos.

Auto 625 del 18 de julio de 2023, que acepta sustitución de poder y reconoce personería jurídica a NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS, C.C. 1.085.305.766 y T.P 306.901 del C.S.J. para actuar en calidad de apoderada general de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Auto 1009 del 17 de octubre de 2023 que reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, C.C. 19.395.114 y Tarjeta profesional 39.116 del C.S.J. actuando como apoderado de confianza de la firma ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de Tercero Civilmente Responsable

Auto 295 del 28 de febrero de 2024 que concede y decreta de oficio medios de prueba y fija fecha para Visita Especial e Informe técnico, por parte de un profesional en el área de la Contabilidad Público.

Auto 580 del 18 de abril de 2024, por el cual se pone a disposición de los presuntos responsables fiscales y garantes vinculados, el Informe Técnico rendido por el contador público Ceilán De Jesús Córdoba Cuesta.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Se constituyeron en elementos probatorios de valor determinante en el presente proceso los documentos e informes que se detalla a continuación:

<u>DOCUMENTALES</u>:

Del trámite de la Indagación Preliminar:

- Informe Técnico y anexos radicado 2020IE0043193 del 22 de julio de 2020.

CARPETA DIGITAL - AYUDAS DE MEMORIA:

1. AG14-5 ayuda de memoria No. 5 RAMA JUDICIAL del 02 de abril de 2019, presentación y aprobación de observaciones

2. AG14-7 ayuda de memoria No. 7 RAMA JUDICIAL del 12 de abril de 2019, análisis de respuesta a comunicación de observaciones

CARPETA DIGITAL – CORRESPONDENCIA:

3. 31 oficios de solicitud de información y respuestas en el trámite de la auditoría

CARPETA DIGITAL – SOPORTES:

4. Conciliaciones con EPS

5. Seguro manejo póliza global sector oficial del 30 de diciembre de 2016

6. Seguro manejo póliza global sector oficial modificación del 19 de enero de 2017

7. Acreencias Saludcoop y Comfenalco
.
8. Resolución de nombramiento, acta de posesión, documento de identificación, formato judicial de hoja de vida, declaración juramentada de bienes y rentas y RUT del señor Jaime Jaramillo Jaramillo en calidad de Director ejecutivo de la entidad para la época de los hechos.

9. Actas del Comité de Cartera vigencia 2018

10. Acuerdo No. PSAA09-6203 del 02 de septiembre de 2009, por el cual se determinan las funciones de las áreas de trabajo y oficinas adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial

11. Cartilla laboral para la rama judicial

12. Clasificación Cartera Seccional 2018
13. Concepto jurídico Ministerio de Salud

14. Concepto 887 de 2014 Superintendencia de Salud

15. Conciliación incapacidades año 2016

16. Reintegros Comfenalco

17. Reintegros Coomeva

18. Reintegros Saludcoop

19. Relación de procesos de cobro coactivo 2017

20. Actas Comité Sostenibilidad contable Medellín enero a diciembre 2018.

21. Oficio de respuesta del 16/03/2021 del Mandatario Suplente de COMFENALCO, CARLOS ANDRES VELÁSQUEZ ZAPATA, que adjunta:
    - copia aviso publicado en El Espectador con Res. 000933 del 12/04/2017
    - copia aviso publicado en El Espectador con Res. 000153 del 11/05/2016
    - archivo comprimido con 71 certificaciones de incapacidades.

22. Oficio del 16/03/2021 del Mandatario suplente Carlos Andrés Velásquez Zapata, del Programa de entidad promotora de salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA (hoy liquidados y extintos), con sus anexos
    a) Copia del aviso publicado en el periódico El Espectador de la parte resolutiva de la Resolución No 000933 del 12 de Abril de 2017, POR LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.842-6".
    b) Copia del aviso publicado en el periódico El Espectador de la parte resolutiva de la Resolución No. 000153 del 11 de mayo de 2016, POR LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.842-6.
    c) Archivo comprimido contentivo de 71 certificaciones de incapacidades.

23. Oficio de respuesta del 17/03/2021 del Director Ejecutivo Seccional JUAN CARLOS PELAEZ SERNA, que anexa:

    - Certificado de funciones del Coordinador de Asuntos Laborales
    - Soportes de los pagos por concepto de incapacidades por ustedes relacionados de la E.P.S. COOMEVA, E.P.S. COMFENALCO y E.P.S. SALUDCOOP, para lo cual informamos que verificamos la existencia de las incapacidades en nuestro sistema de control interno y

la coincidencia de la información en el sistema liquidador de nómina KACTUS HR. (16 archivos anexos)

24. Oficio 2021ER0047989 del 21/04/2021 del apoderado General de SALUDCOOP_EPS en liquidación Juan Guillermo López Celis.

25. Oficio 2021ER0086967 del 08 de julio de 2021 del abogado y apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. con solicitud de vinculación al proceso de las compañías de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en atención a la Póliza de Manejo N°1005176. (25 folios)

26. Oficio de Respuesta con radicado 2022ER0182194 del 31/10/2022 de la Asistente Administrativo de Asunto Laborales de la Seccional Antioquia -Choco, María Fernanda Madrigal Puerta, en 820 folios, donde que adjunta:
    - *Hoja de Vida con sus soportes de la señora Rosa Amelia Moreno Orrego c.c.43.012.159 (folio 1 – 799)*
    - *Personas encargadas del trámite de pago de seguridad social y recobro de incapacidades (folio 2).*
    - *Acuerdo PSAA09-6203 del 02 de septiembre de "Por el cual se determinan las funciones de las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial" y su manual anexo (folio 800 – 820)*

27. Oficio de respuesta con radicado 2022EE0180967 del 31/10/2022 de la Coordinadora del Área Talento Humano, CLAUDIA MARIA SILVA MIRA donde que adjunta:
    - *Hoja de Vida con sus soportes de la señora Rosa Amelia Moreno Orrego c.c.43.012.159 (folio 1 – 799)*
    - *Personas encargadas del trámite de pago de seguridad social y recobro de incapacidades (folio 2).*
    - *Acuerdo PSAA09-6203 del 02 de septiembre de "Por el cual se determinan las funciones de las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial" y su manual anexo (folio 800 – 820)*

28. Oficio 2023ER0049873 del 28-03-2023 del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, que adjunta poder General de GENERAL ALLIANZ SEGUROS.

29. Oficio 2023ER0140256 del 08/08/2023 de MARIA MARCELA PEREZ PAREJA, Coordinadora Área Asistencia Legal de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, con anexos:
    Punto A: se adjunta archivo denominado "CERTIFICADO CONTACTO DRA ROSA AMELIA MORENO ORREGO"
    Punto B: se adjuntan archivos denominados:
    • P-AGH-10 - PROCEDIMIENTO PARA EL RECOBRO POR INCAPACIDADES Y LICENCIAS
    • MEMORANDO DEAJRH14-2701

- *MEMORANDO DEAJRH16-5786*
- *PROCEDIMIENTO RECOBRO INCAPACIDADES*

Punto C: se adjuntan archivos denominados:

- *CERTIFICACIÓN COMITÉ DE CARTERA*
- *COMITÉ DE CARTERA*
- *Actas 2018*
- *Actas 2019*

Punto D: se adjunta archivo denominado

- *FORMATO JUDICIAL HOJA DE VIDA (se adjunta último formato obrante en la hoja de vida de la servidora)*
- *DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS*
- *RUT DRA ROSA AMELIA*

30. Oficio 2024ER0053128 del 14/03/2024 con respuesta de la Fiscalía General de la Republica en 7 folios.

31. Oficio 2024ER0074405 del 12/04/2024 de ROSA AMELIA MORENO ORREGO Directora Ejecutiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, con la relación de las incapacidades que NO son objeto de recobro por parte de la Seccional.

VERSIONES LIBRES

JAIME JARAMILLO JARAMILLO, identificado con C.C. 71.589.229

En calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Medellín, para la época de los hechos, mediante Resolución No. 3097 del 25 de julio de 2008, según Acta de posesión del 31 de julio de 2008 y se desempeñó en dicho cargo hasta el 29 de mayo de 2019.

Mediante radicado 2020ER0104706 del 15/10/2020 y en ejercicio de su derecho de defensa presenta en documento escrito versión libre en 12 folios, donde manifiesta que la señora ROSA AMELIA MORENO ORREGO, para la época de los hechos, era la encargada al interior de la Seccional Antioquia del CSJ, del manejo de la información relacionada con el pago de la seguridad social y recobro de las incapacidades. Adjunta aparte del procedimiento establecido en la entidad, para el recobro de las incapacidades y licencias, en cabeza del Área Financiera de las Direcciones seccionales, al que estaba adscrita la funcionaria:

En consecuencia, se tiene que para la época del año 2016, no existía conciliación de incapacidades de cada una de las E.P.S, toda vez que la señora Rosa Amelia Moreno Orrego era quien para los años anteriores manejaba toda la información relacionada con el pago de la seguridad social y, por ende, el cobro de las incapacidades, misma que nunca era presentada al suscrito, pues esto solo ocurrió a partir del ingreso del doctor JOHN EDWIN RAMIREZ como Coordinador de Asuntos Laborales, quien finalmente informa a la Dirección a mi cargo de las inconsistencias que se presentaban con las incapacidades del personal adscrito a la nómina de la entidad; en consecuencia, solo a partir de la comunicación radicada bajo el número DESAJME17-5391 de fecha agosto 2 de 2017, la cual se anexa, se tuvo conocimiento por la Dirección de las situación de las incapacidades no recobradas a las EPS mencionadas en el proceso de responsabilidad Fiscal que se adelanta en mi contra, se allega la comunicación en comento.

3. Se allega a esta versión libre el procedimiento implementado en la Rama Judicial para efectos de ejecutar el recobro de las incapacidades y licencias del personal de nómina de la Rama Judicial, en dicho documento se evidencia que el proceso no se encuentra adscrito a la Dirección Administrativa Seccional sino que corresponde directamente a las Divisiones de Tesorería y Contabilidad de la Unidad de Presupuesto del nivel central y al Área Financiera de las Dirección Seccionales; sobre el particular contempla el manual lo siguiente:

*"**4. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO**: Establecer las actividades para el trámite de recobro de incapacidades por enfermedad general y profesional, licencias de maternidad y paternidad y accidentes de trabajo, en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad, Medio Ambiente y Seguridad y Salud en el Trabajo de la Rama Judicial.*

***5. ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO:** Se inicia con la recepción del soporte de la incapacidad o licencia y culmina con el pago que realiza la entidad de seguridad social y/o ARL y la remisión del reporte de dichos pagos a las Divisiones de Tesorería y Contabilidad de la Unidad de Presupuesto en el nivel central y al Área Financiera en las Direcciones Seccionales".*

Nótese que el procedimiento implementado en la entidad, no establece la responsabilidad del mismo en cabeza del Director Administrativo Seccional de la Rama Judicial, sino del Área Financiera de la Dirección a mi cargo, por consiguiente, el suscrito nunca antes de agosto de 2017, había tenido conocimiento de las anomalías y falencias presentadas en el proceso de recobro de las incapacidades a las EPS COMFENALDO y SALUCOOP, por lo que a partir de este momento se implementaron las acciones pertinentes a fin de corregir lo que fuera necesario y adelantar las actuaciones administrativas necesarias, tales como proceso disciplinario en contra de la señora ROSA AMELIA MORENO

ROSA AMELIA MORENO ORREGO, identificada con C.C. 43.012.159

En calidad de Coordinadora del Área Financiera de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia del CSJ, y responsable del manejo de nómina, para la época de los hechos, entre el 01/09/1990 hasta el 20/10/2015, según del

Acuerdo PSAA09-6203 artículo 6 numeral 2 y luego la Resolución DESAJMR15-5307 que abarca el período de junio de 2016.

Mediante radicado 2023ER0194782 del 18 de octubre de 2023, ejerciendo su derecho de defensa, presenta de manera escrita su versión libre de los hechos investigados en los siguientes términos:

> Fungí como servidora judicial, mientras estuve al frente de esa labor como responsable de liquidación de nómina incluyendo recobro de incapacidades hasta el 20/10/2015, siempre se radicaron y cobraron las incapacidades.
>
> A partir del 21/10/2015 fue posesionado en propiedad el Coordinador de Asuntos Laborales, señor Juan Camilo Avendaño Henao, y ese mismo día le fue entregado a su cargo el personal para desarrollar la principal función de su grupo de trabajo, la liquidación de la nómina de los servidores judiciales de la Seccional Medellín, siendo el Coordinador de Asuntos Laborales quien a partir de esa fecha tiene la función de liquidación de nómina y recobro de incapacidades.
>
> Desde el 21/10/2015 hasta la fecha de hoy, se han desempeñado 4 empleados como Coordinadores de Asuntos laborales, en propiedad sólo el señor Juan Camilo Avendaño y en Provisionalidad, John Edwin Ramirez, Carmen Cecilia Escobar y la actual, Lina Maria Zuluaga Ospina.
>
> Mientras estuve como Coordinadora de Área Financiera y la liquidación de nómina a cargo de ese grupo de trabajo, la función de recobro de incapacidades era desempeñada por un empleado del nivel operativo, el señor Alejandro Valencia Buitrago, Asistente Administrativo Grado 5, quien estuvo adscrito a la Coordinación financiera desde el año 2011 hasta el 20/10/2015 y a partir del 21/10/2015 estuvo adscrito al Grupo de Asuntos Laborales. Se anexa certificado.
>
> 2. Respecto al RECOBRO DE INCAPACIDADES ante las Entidades Promotoras de Salud EPS, como COOMEVA, COMFENALCO y SALUDCOOP, según listados en Tablas "INCAPACIDADES PAGADAS POR LA ENTIDAD Y PARA RECOBRO A COMFENALCO", "INCAPACIDADES PAGADAS POR LA ENTIDAD Y PARA RECOBRO A COOMEVA" y la de "INCAPACIDADES PAGADAS POR LA ENTIDAD Y PARA RECOBRO A SALUDCOOP" (descritas en el anexo del Auto 523 de 14/06/2023, en las página 18/64 a 47/64 del Auto 510 del 24/07/2020), paso a explicar las gestiones realizadas a través de mi Coordinación Financiera con el manejo de liquidación de nómina y recobro de incapacidades hasta el 20/10/2015.

Entre el 01/01/2013 hasta el 20/10/2015 período en el cual fui servidora judicial encargada del manejo de la nómina y recobro de incapacidades, en este período conforme a sus listados en las tablas, no había operado el fenómeno de la prescripción de ninguna de las incapacidades citadas. (3 años). Se cumplía con la obligación de la Entidad en cabeza del área que coordinaba, con la presentación de las incapacidades para el recobro ante las EPS, como se evidencia en pruebas adjuntas.

Se anexan constancias de gestión ante las EPS.

En lo relativo a la EPS COMFENALCO, durante mi período, se radicó ante esa entidad la solicitud de recobro conforme puede observarse en los Anexos 2, 3, 10, 11 y Anexo 17, por lo que actué con diligencia al realizar la gestión de recobro ante la EPS.

En cuanto a COOMEVA, durante mi período, se radicó ante esa entidad la solicitud de recobro conforme puede observarse en los Anexos 12 y 13 de pagos recibidos por la EPS, y en Anexo 18 en donde se relacionan las incapacidades pagadas que figuran canceladas en el semáforo de control de incapacidades que maneja la Entidad y estaban sin prescribir las demás incapacidades, trámite que debía continuar el servidor judicial que asumió la función del manejo de nómina y recobro de incapacidades, el Coordinador de Asuntos Laborales de la Dirección Seccional nombrado después de la ejecución del concurso y que hasta la fecha han sido 4 personas titulares del desarrollo de la función de recobro, por lo que actué con diligencia al realizar la gestión de recobro ante la EPS.

En lo que se refiere a SALUDCOOP EPS, durante mi período como servidora judicial, se radicó ante esa entidad la solicitud de recobro conforme puede observarse en los Anexos 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15 y 16, por lo que actué con diligencia al realizar la gestión de recobro ante la EPS

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín ha realizado la revisión de los valores consignados a nombre del tesoro nacional y remitidos a través de la Unidad de Presupuesto y Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la Seccional Medellín, y ha conciliado dichos pagos con las incapacidades recobradas por la Entidad, y de los cuales ya se encuentran los soportes dentro del presente proceso, lo anterior, con el fin de establecer los pagos de las incapacidades relacionadas en las tablas cuyo título es "INCAPACIDADES PAGADAS POR LA ENTIDAD Y PARA RECOBRO A EPS" y presentamos los archivos de ANEXOS 1 al 18 en los cuales se ha hecho la discriminación de la incapacidad pagada y el registro del recobro en los libros de contabilidad de la Entidad, asientos que se encuentran disponibles y que ponemos a su disposición.

En caso de considerarse necesario, para establecerse probatoriamente la veracidad de lo acá indicado por parte del abogado sustanciador, podrá decretarse la inspección en sede a los documentos físicos y electrónicos referidos.

Se hace claridad en que todas las EPS a nivel nacional consignan los valores de recobro por ellos reconocidos, a través de la cuenta única del Tesoro Nacional para la Rama Judicial, y el área de Tesorería del nivel central remite con posterioridad unos valores de reconocimiento de forma global para cada Dirección Seccional, no se discrimina, cuales incapacidades fueron canceladas.

Al final del escrito, relaciona los anexos que adjunta en Disco Compacto, con 21 archivos digitales en pdf, denominados *"Anexos 1 al 20",* con soportes de los reintegros de incapacidades y soportes de la procedencia de los movimientos contables, así:

Anexo 1 Reintegro de Saludcoop
Anexo 2 Reintegro de Comfenalco y Saludcoop
Anexo 3 Reintegro de Comfenalco y Saludcoop
Anexo 4, 5, 6, 7, 8 y 9 Reintegro de Saludcoop
Anexo 10 y 11 Reintegro de Comfenalco
Anexo 12 y 13 Reintegro Cooomeva
Anexo 14, 15 y 16 Reintegro Saludcoop
Anexo 17 Gestión Comfenalco
Anexo 18 Gestión Coomeva
Anexo 19 Certificación DESAJMECER23-1356
Anexo 20 Certificación DESAJMECER23-1362

VISITA ESPECIAL

Diligencia del 22 de marzo de 2024 en las instalaciones del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional de Administración Judicial de Medellín, por parte del suscrito sustanciador y el profesional asignado como apoyo técnico al proceso, Contador Público Ceilán Córdoba Cuesta y en cumplimiento a lo establecido en el Auto de pruebas 295 del 28/02/2024.

Se levanta la respectiva acta de la visita especial, donde se deja constancia que la diligencia fue atendida y suscrita por la Directora Ejecutiva de la Seccional, doctora Rosa Amelia Moreno Orrego identificada con C.C. 43.012.159, la Coordinadora de Asuntos Laborales doctora Lina María Zuluaga Ospina, identificada con C.C 43.866.114 y Paola Andrea González Duque, identificada con C.C. 43867802, asistente administrativa del área financiera.

En el acta de la visita especial se relata el trámite adelantado, iniciando con la revisión física de los libros contables por parte del contador público apoyo técnico del PRF Ceilán Córdoba y el sustanciador Alejandro Aristizabal O. y donde reposan los originales de los documentos aportados en la diligencia de versión libre de la presunta responsable Rosa Amelia Moreno, correspondientes a los pdf anexos 1 al 20, referentes a los comprobantes de operación a la cuenta de depósitos y pagos de la Dirección General del Banco de la República No. 61011516 a favor del Tesoro Nacional DTN, por concepto de reintegros gastos personales; soportes de los reintegros efectuados por las EPS SaludCoop, Comfenalco y Coomeva, por las incapacidades recobradas a estas entidades.

Se verificó de manera aleatoria los asientos contables de los reintegros con prelación sobre los de mayores valores y se constató la veracidad de los documentos en los libros de contabilidad de la entidad.

INFORME TECNICO

Mediante oficio 2024IE0041291 del 16 de abril de 2024, el profesional asignado como apoyo técnico al proceso, contador público CEILAN DE JESUS CORDOBA CUESTA, presenta en escrito de 8 folios Informe Técnico, en los siguientes términos:

"Se verificaron los anexos del 1 al 20 adjuntos en la versión libre de la señora Rosa Amelia Moreno determinados en el asunto, consolidándose la información para cada una de la EPS de la siguiente manera:

Tabla No. 1

GESTION DE COBRO ANTE LAS EPS				
SALUDCOOP				
No.	**VALOR DE LA OPERACIÓN**	**CONCEPTO**	**ENTIDAD FINANCIERA**	**DATOS DEL DEPOSITANTE**
Anexo 1	24.769.396	Traslado de Fondos	62010111 De Banco de Bogota a Direccion General	Tribunales y Juzgados
Anexo 2	2.264.100	Reintegro de empleados	Banco de la República Direccion del Tesoro Nacional	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 3	4.172.086	Reintegro de incapacidades	Banco de la República Direccion del Tesoro Nacional	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 4	6.176.653	Reintegro de incapacidades	Direccion del Tesoro Nacional	Tribunales y Juzgados
Anexo 5	28.781.808	Reintegro de incapacidades	Direccion del Tesoro Nacional	Tribunales y Juzgados
Anexo 6	13.071.275	Traslado de Fondos	62010111 De Banco de Bogota a Direccion General	Tribunales y Juzgados
Anexo 7	51.094.215	Traslado de Fondos	62010111 De Banco de Bogota a Direccion General	Tribunales y Juzgados
Anexo 8	97.375.664	Reintegro de incapacidades de maternidad	Banco de la República	Tribunales y Juzgados
Anexo 9	130.017.058	Traslado de Fondos	62010111 De Banco de Bogota a Direccion General	Tribunales y Juzgados
Anexo 14	447.900	Traslado de Fondos	62010111 De Banco de Bogota a Direccion General	Tribunales y Juzgados
Anexo 15	21.048.564	Traslado de Fondos	62010111 De Banco de Bogota a Direccion General	Tribunales y Juzgados
Anexo 16	29.287.567	Traslado de Fondos	62010111 De Banco de Bogota a Direccion General	Tribunales y Juzgados
TOTAL	**408.506.286**			
El anexo 2 por $16.971.110 fue fraccionado entre las 3 EPS				
El anexo 3 por $179.738.867 fue fraccionado entre las 3 EPS				

Fuente: Versión libre de la señora Rosa Amelia Moren

Tabla No. 2

GESTION DE COBRO ANTE LAS EPS				
EPS COMFENALCO				
No.	**VALOR DE LA OPERACIÓN**	**CONCEPTO**	**ENTIDAD FINANCIERA**	**DATOS DEL DEPOSITANTE**
Anexo 2	11.187.866	Reintegro de empleados	Banco de la República Direccion del Tesoro Nacional	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 2	1.332.022	Reintegro de empleados	Banco de la República Direccion del Tesoro Nacional	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 3	136.604.462	Reintegro de incapacidades	Banco de la República Direccion del Tesoro Nacional	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 10	25.098.857	Reintegro de empleados	Banco de la República Direccion del Tesoro Nacional Cta Cte 610-1151-6	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 11	29.750.534	Reintegro de incapacidades	Banco de la República Direccion del Tesoro Nacional	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 17		GESTION COMFENALCO		
TOTAL	**203.973.741**			
El anexo 2 por $16.971.110 fue fraccionado entre las 3 EPS				
El anexo 3 por $179.738.867 fue fraccionado entre las 3 EPS				

Fuente: Versión libre de la señora Rosa Amelia Moreno

Tabla No. 3

GESTION DE COBRO ANTE LAS EPS				
EPS COOMEVA				
No.	**VALOR DE LA OPERACIÓN**	**CONCEPTO**	**ENTIDAD FINANCIERA**	**DATOS DEL DEPOSITANTE**
Anexo 2	2.187.122	Reintegro de empleados	Banco de la República Direccion del Tesoro Nacional	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 3	136.604.462	Reintegro de incapacidades	Banco de la República Direccion del Tesoro Nacional	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 12	540.118	Reintegro de incapacidades	62010111 De Banco de Bogota a Direccion General	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 13	181.563.995	Reintegro de incapacidades	Ca Cte 61011516 Banco de la República Direccion del Tesoro Nacional	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 18		GESTION COOMEVA		
TOTAL	320.895.697			
El anexo 2 por $16.971.110 fue fraccionado entre las 3 EPS				
El anexo 3 por $179.738.867 fue fraccionado entre las 3 EPS				

El total de la anterior verificación representado en la suma de los valores de las tablas 1, 2 y 3 de cada una de las EPS se resume así:

Tabla No. 4

NOMBRE EPS	VALOR
EPS SALUDCOOP	408.506.286
EPS COMFENALCO	203.973.741
EPS COOMEVA	320.895.697
TOTAL VALOR DE LA OPERACION	**933.375.724**

Tomando en consideración que el auto No. 510 del 24/07/2020 subrayó que la cuantía del daño fiscal en donde la entidad afectada es la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín Antioquia es de Novecientos cuarenta y seis millones quinientos noventa y ocho mil ciento noventa y dos pesos $946.598.192 y que la suma de los valores del total de los documentos anexos con la cual se pretende resarcir el presunto daño fiscal según la información examinada de las EPS SALUDCOOP, EPS COMFENALCO y EPS COOMEVA fue de $933.375.724 (Tabla No. 4), se presenta una diferencia por valor de $13.222.468 sin soporte en los libros contables.

Así mismo, en visita realizada al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Medellín, se pudo establecer la veracidad de los soportes contables, que dieron cuenta del reintegro de los recursos por $ 933.375.724 como resarcimiento del daño fiscal investigado. De la misma manera, se examinaron los libros contables donde se registraron los documentos anexos (1 al 20) aportados en la diligencia de Versión Libre de la presunta responsable Rosa Amelia Moreno, correspondientes a los comprobantes de operación en la cuenta de depósitos y pagos de la Dirección General del Banco de la República No. 61011516 a favor del Tesoro Nacional DTN, por concepto de reintegros gastos personales; soportes de los reintegros efectuados por las EPS SaludCoop, Comfenalco y Coomeva y de las incapacidades recobradas a estas entidades. Para tal efecto, se inspeccionaron de manera aleatoria los asientos contables de los reintegros con prelación sobre los de mayores valores y se constató la veracidad de los documentos en los libros de contabilidad de la entidad.

Ahora bien, la versión libre de la señora Rosa Amelia Moreno Orrego, presenta el anexo de certificación laboral como uno de sus argumentos defensivos, toda vez que desempeñó la función como responsable de la liquidación de la nómina del del 01/09/1990 hasta el 20/10/2015. En consecuencia, en el caso que se estructure el presunto daño fiscal su responsabilidad se concentraría en ese periodo.

INFORMACION ADICIONAL. CON DESTINO AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-34485.

Habida cuenta que en la visita practicada a la Rama Judicial se evidenció un valor de $13.222.468 sin soporte en los libros contables, la Entidad adiciona las siguientes explicaciones y el ANEXO DESAJMEO24-1430 como soportes del pago por incapacidad de cada funcionario realizado por la Seccional.

Mediante oficio DESAJMEO24-1430 del 12 de abril de 2024 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia, "ENVIO INFORMACIÓN PRF-2019-34485 RECOBRO DE INCAPACIDADES, en el cual aporta la relación de las incapacidades que no son objeto de recobro por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, y que se encuentran incluidas en el Auto No. 510 del 24 de julio de 2020, de la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-34485:

1. Cédula inexistente, anexo certificación de la Coordinadora del Grupo de Asuntos Laborales al respecto.

"La Coordinador de Asuntos Laborales del Consejo Superior de la Judicatura certificó que "Que de acuerdo a la información que reposa en la base de datos de nuestro sistema liquidado de nómina EFINÓMINA, no se encontró evidencia del registro "69394533", con lo cual se descarta la vinculación con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín"

2. Cédulas repetidas en el listado del Auto 510 del 24 de julio de 2020.

3. Cédulas con incapacidades inferiores a 2 días, las cuales están a cargo del empleador de acuerdo con el Decreto 2943 de 2013:

Artículo 1. Modificar el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así: Parágrafo 1°. "En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral. Lo anterior tanto en el sector público como en el privado".

4. Cédulas con incapacidades superiores a 180 días, las cuales están a cargo del fondo de pensiones de acuerdo con el Decreto 2463 de 2001, artículo 23.

De acuerdo con lo anterior y en consideración a lo revisado en la Visita Especial practicada el 22 de marzo de 2024, en la cual se analizó documentación aportada en la Versión Libre de la Doctora ROSA AMELIA MORENO ORREGO, información que ha permitido desvirtuar el presunto detrimento patrimonial de $946.598.192, quedando pendiente un saldo de $13.222.468, el cual queda plenamente justificado en la relación que se anexa sobre registros que NO son objeto de recobro por parte del Empleador.

Por lo anterior, solicito muy comedidamente se proceda con el archivo del PRF 2019-34485, de conformidad con el artículo 16 en concordancia con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000".

ANEXO DESAJMEO24-1430
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLIN
INFORMACIÓN PRF-2019-34485 RECOBRO DE INCAPACIDADES

CEDULA	VALOR		OBSERVACION
69394533	$ 162.801	PÁGINA 18 DE 64	CEDULA NO EXISTENTE EN LA RAMA JUDICIAL
7249999	$ 396.067	PÁGINA 29 DE 64	INCAPACIDAD +180 DIAS
	$ 457.000		
	$ 609.333		
	$ 335.133		
	$ 213.267		
	$ 609.333		
	$ 761.667		
26279316	$ 551.932	PÁGINA 33 DE 64	INCAPACIDAD +180 DIAS
	$ 530.703		
	$ 477.633		
	$ 955.266		
	$ 955.266		
	$ 127.369		
	$ 955.266		
35545498	$ 255.575	PÁGINA 34 DE 64	CEDULA REPETIDA
71182181	$ 322.175	PÁGINA 41 DE 64	INCAPACIDAD +180 DIAS
	$ 322.175		
	$ 429.567		
	$ 85.913		
	$ 429.567		
	$ 429.567		
	$ 429.567		
71637355	$ 274.867	PÁGINA 43 DE 64	INCAPACIDAD +180 DIAS
	$ 1.030.750		
	$ 1.030.750		
71668868	$ 86.978	PÁGINA 44 DE 64	INCAPACIDAD 2 DIAS
	$ 13.225.487		

Con relación a la información adicional, el profesional asignado verificó con base en la normatividad cada uno de los puntos expuestos, por lo cual, expresa que hasta el día 180, es la entidad promotora de salud (EPS) la responsable de las incapacidades. A partir del día 181, es la AFP la que debe asumir el pago del subsidio por incapacidad,

que es el equivalente a la incapacidad que venía pagando la EPS. Lo enunciado se evidencia en el ANEXO DESAJMEO24-1430 de la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial de Medellín, es decir para el periodo señalado no hay incapacidades superiores a 180 días que sean objeto de recobro por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín.

CONCLUSION

En cumplimiento del marco normativo señalado en el artículo 117 de la ley 1474 de 2011. Informe Técnico, mediante la cual se comisionan a los funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización, se concluye que:

Conforme se ha expuesto, sobre la base de la versión libre de la señora Rosa Amelia Moreno, de los nuevos soportes que justifican el valor de $13.222.468 sin soporte en los libros contables y de la visita realizada al Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Medellín, donde se confirmó la veracidad de los soportes que dieron cuenta del reintegro de los recursos por $ 933.375.724, se concluye que no existe daño al patrimonio público asociado con el pagó de incapacidades, toda vez que el valor de los nuevos soportes más el reintegro de los recursos equiparan el daño patrimonial por un total de $946.598.192, es decir, hay resarcimiento del daño fiscal investigado"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En desarrollo del mandato constitucional que atribuye la facultad al Contralor General de la República de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal (*artículo 268 de la Constitución Política*) se expidió la Ley 610 de 2000 en la que se reguló el Proceso de Responsabilidad Fiscal y se establecieron los elementos que configuran dicha responsabilidad.

En la señalada ley se indica que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal se genere un daño patrimonial al Estado, por la acción dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, la Ley 610 de 2000, consagra los elementos de la responsabilidad fiscal, dados estos por:

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*

- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

De lo que se desprende, que única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal, cuando concurran los tres elementos antes citados, pues en caso contrario se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 47 ibídem y la decisión a adoptar será de Archivo:

> *Artículo 47.* ***Auto de Archivo***: *"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

Para mayor ilustración, se precisarán los conceptos de los elementos integrantes la responsabilidad fiscal:

DAÑO

El primer elemento para determinar la existencia de responsabilidad de fiscal es el daño. En el artículo 5 de la ley 610 de 2000, se muestra el daño como segundo elemento, sin embargo, para sino existe daño, no habrá lugar al análisis de la conducta ni nexo de causal.

Desde la órbita de la responsabilidad fiscal, el daño se encuentra definido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000, de donde se desprende sus características fundamentales:

> ***Artículo 6°.*** *Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.* ***El texto*** *subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante* ***Sentencia C-340 de 2007****.*

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "*patrimonio público*", es decir, en los "*bienes o recursos públicos*" o en los "*intereses patrimoniales del Estado*".

Una de los principales aspectos que caracterizan el concepto del daño, al patrimonio público es su antijuridicidad, es decir, que constituye una categoría jurídica reprochada por el legislador, en la medida en que el sujeto pasivo, que este caso es el Estado, no tiene el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible.

La segunda característica del daño, es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar, y por ende, se causó una acción lesiva a los intereses patrimoniales del Estado.

Queda excluida la posibilidad, la simple expectativa, la eventualidad de que ocurra el daño,

> *"(…) se habla de un perjuicio incierto aludiendo a los daños cuya existencia no esta del todo establecida, pudiendo plantear dudas acerca de su realidad.*
>
> *(…) daño eventual equivale al daño que no es cierto, o sea, el daño fundado en suposiciones o conjeturas"*
> Consejo de Estado. Sección tercera, Exp. 10.397 de 7/05/1998, MP. Ricardo Hoyos Duque

El criterio de certeza es tan solo uno de las características del daño. En esta medida, el daño puede ser cierto, pero requiere, además, que causa efectivamente un perjuicio económico o patrimonial del Estado.

El daño debe valorarse económicamente, es decir, cuantificable, desde el mismo inicio del proceso de responsabilidad fiscal, se debe contar con esta característica, de contemplar la cuantía del presunto daño.

El daño debe ser pasado o presente. Debe ser actual, pero no existe soporte jurídico que permita establecer un daño futuro, tal como lo estableció la entidad en el Concepto 70 A del 15/01/2001.

El daño debe ser especial, es decir, debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal.

LA CONDUCTA

El segundo elemento de la responsabilidad fiscal es la conducta, que debe ser analizada desde dos perspectivas, la primera, orientada a profundizar sobre la gestión fiscal, como presupuesto indispensable de la responsabilidad fiscal, en tanto, solo podremos exigir el resarcimiento de los daños causados al Estado, si en primer lugar, la conducta que dio origen al menoscabo patrimonial fue desplegada por un gestor fiscal. La segunda,

implica un análisis de la culpabilidad, pues para que pueda endilgarse responsabilidad fiscal a un sujeto determinado, se requiere que dicha conducta del gestor fiscal, haya sido realizada a titulo de dolo o culpa grave.

CULPA GRAVE O DOLO

El detrimento que se causa al patrimonio público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (*artículo 3 de la ley 610 de 2000*), debe ser consecuencia de una *gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz*, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado.

La culpabilidad (dolo o culpa grave) hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA

El nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial, se orienta a establecer que, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se hace necesario que el servidor público o el particular (gestores fiscales) produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.

Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño ocasionado al erario, sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal.

NO encontrándose probados estos tres elementos de la responsabilidad fiscal, no puede emitirse un Fallo Con Responsabilidad Fiscal. Por el contrario, opera el archivo del proceso, conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

***Auto de Archivo**.*
Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

EL CASO CONCRETO

Los hechos investigados y generadores de presunto daño al patrimonio estatal, están referidos a que la entidad afectada, es decir, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia, realizó pagos a sus funcionarios por incapacidades durante las vigencias 2013 a 2015, sin realizar el respectivo trámite de reembolso ante las EPS Coomeva, Saludcoop y Comfenalco a las cuales se encontraban afiliados los funcionarios, dejando transcurrir más de tres años para solicitar dicho reembolso, prescribiendo este derecho; en cuantía de $812.382.902, tal como lo describe el *Formato de traslado del Hallazgo Fiscal HF17:*

"Mediante la verificación y seguimiento de los saldos por cobrar por concepto de Incapacidades que fueron dados de baja de la información contable al cierre de la vigencia 2017, así como el suministro por parte de la entidad de las actas de Comité de Sostenibilidad de dicha vigencia, se pudo constatar la prescripción para el cobro de las siguientes incapacidades ante las respectivas EPS:

*"**Entidad Promotora de Salud (E.P.S) con NIT.805.000.427-1***
*Al cierre de la vigencia 2018, ha prescrito el derecho de la Rama Judicial a solicitar el reembolso de incapacidades correspondientes a las vigencias 2014, 2015 y hasta junio de 2016 por $**173.604.884** a la Entidad Promotora de Salud (E.P.S) con NIT.805.000.427-1, tal como se relaciona a continuación:*

VALOR INCAPACIDADES NO COBRADAS Y PRESCRITAS

VIGENCIA	***VALOR (pesos)***
2014	*1.889.463*
2015	*138.636.772*
2016 (hasta junio 30)	*33.078.649*
TOTAL	***173.604.884***

***Entidad Promotora de Salud (E.P.S LIQUIDADA)** con NIT.800.250.119*
*Al cierre de la vigencia 2018, ha prescrito el derecho de la Rama Judicial a solicitar el reembolso de incapacidades correspondientes a las vigencias 2013, 2014 y 2015 por $**397.397.128** a la Entidad Promotora de Salud (E.P.S) con NIT. 800.250.119, debido a que no se hizo la reclamación dentro de los términos contemplados ni con las formalidades exigidas.*

***Entidad Promotora de Salud (E.P.S LIQUIDADA**) con NIT. 890900842*
*Al cierre de la vigencia 2018, ha prescrito el derecho de la Rama Judicial a solicitar el reembolso de incapacidades correspondientes a las vigencias 2013, 2014 y 2015 por $**241.380.890** a la Entidad Promotora de Salud (E.P.S) con NIT. 800.250.119, debido a que no se hizo la reclamación dentro de los términos contemplados ni con las formalidades exigidas".*

Luego, en desarrollo de la Indagación Preliminar ANT_PRF-2019-01082, previa a la apertura del presente proceso, mediante Auto 510 del 24/07/2020 de Cierre de la IP y Apertura del PRF-2019-34485, se presentó Informe Técnico con radicado 2020IE0043193 del 22 de julio de 2020, elaborado por la Contadora Pública del Grupo de Vigilancia Fiscal de la CGR Gloria Inés Valencia Arango, donde se identifica a cada funcionario a quien la Seccional le reconoció el pago por incapacidad, la fecha de la misma, el valor pagado y la EPS para recobro: COOMEVA, COMFENALCO y SALUCOOP; de donde se concluye que se pagó incapacidades por un total de $**946.598.192**, las cuales no fueron recobradas de manera oportuna a las respectivas EPS, variando la cuantía del presunto detrimento con el que se da apertura al proceso, así:

EPS	VIGENCIAS	TOTAL INCAPACIDADES PAGADAS Y CUYO RECOBRO PRESCRIBIÓ
COOMEVA	2014, 2015, 2016	*$ 173.604.884*
COMFENALCO	2013, 2014	*$ 241.380.890*
SALUCOOP	2013, 2014, 2015	*$ 531.612.418*
TOTAL		***$ 946.598.192***

Una vez iniciado el trámite procesal, con la diligencia de versión libre del 14/10/2020 del único presunto responsable vinculado al proceso, el señor Jaime Jaramilllo Jaramillo, en calidad de Director Ejecutivo de la Seccional Antioquia del CSJ, menciona que la funcionaria ROSA AMELIA MORENO ORREGO, para la época de los hechos, era la encargada al interior de la Seccional Antioquia del CSJ, del manejo de la información relacionada con el pago de la seguridad social y recobro de las incapacidades.

En tal sentido, este despacho, mediane Auto 191 del 17/02/2021 considera necesario y procedente, decretar prueba documental, para que se libre oficio a la Dirección seccional de Antioquia del CSJ y allegue, certificación de funciones del Coordinador del Grupo de Asuntos Laborales y soportes de cada uno de los pagos realizados por concepto de incapacidades pagadas por la entidad y para recobro a las EPS COOMEVA, EPS COMFENALCO y EPS SALUDCOOP y además, de oficio con destino a cada EPS, para que informen si recibieron solicitud por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín Antioquia, de reintegro de incapacidades pagadas y si se realizó dicho reintegro anexando los respectivos soportes.

Mediante oficio de respuesta del 17/03/2021, el Director Ejecutivo Seccional Antioquia del CSJ de la época, JUAN CARLOS PELAEZ SERNA, remite información con los soportes de pagos por concepto de incapacidades relacionadas de las EPS COOMEVA, COMFENALCO Y SALUDCOOP, además de certificado de funciones del Coordinador de Asuntos Laborales, donde se menciona el Acuerdo No. PSAA09-6203, que determina las funciones de las Áreas de trabajo y Oficina adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial del CSJ.

Además, adjunta aparte del procedimiento establecido en la entidad, para el recobro de las incapacidades y licencias, en cabeza del Área Financiera de las Direcciones seccionales, al que estaba adscrita la funcionaria.

Considerando los elementos de prueba allegados e incorporados al proceso, se resuelve mediante Auto 1090 del 05 de octubre de 2022, librar oficio con destino a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín Antioquia, para que allegue:

> 1.Certificación laboral de ROSA AMELIA MORENO ORREGO, indicando cargo desempeñado, tiempo de servicios, funciones del cargo, copia formato hoja de vida de la Función Pública y anotaciones, Contrato o acta administrativo de posesión o nombramiento, Área de trabajo en la entidad, dirección de correspondencia, copia de documento de identidad, Certificado de Registro Único Tributario RUT, formato Declaración Juramentada de Bienes y Rentas de la Función Pública, Manual de funciones para la época del cargo.
>
> 2. Certificar nombre completo de la persona encargada del manejo de la información relacionada con el pago de la seguridad social y recobro de las incapacidades en la entidad, indicando cargo desempeñado, tiempo de servicios, funciones del cargo, copia formato hoja de vida de la Función Pública, Contrato o acta administrativo de posesión o nombramiento, dirección de correspondencia; durante las vigencias 2013, 2014 y 2015.
>
> 3. Copia del Acuerdo No. PSAA09-6203, las funciones de las Áreas de Trabajo y Oficina adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial del CSJ, que incluya las funciones del Coordinador del Grupo de Asuntos Laborales y Coordinador del área Financiera actualizado para la época de los hechos, vigencias 2013, 2014 y 2015.

En respuesta a lo pedido, la Coordinadora del Área Talento Humano Claudia María Silva Mira, mediante oficio 2022ER0182194 del 31/10/2022, presenta en 802 folios:

1. Hoja de vida de la doctora Rosa Amelia Moreno Orrego, en la cual reposan los documentos requeridos, así mismo se remite el tiempo de servicios de la empleada en el cual se evidencian los cargos desempeñados para cada periodo.

2. Listado de las personas encargadas del trámite de pago de seguridad social y recobro de incapacidades.

3. Acuerdo PSAA09-6203 "*Por el cual se determinan las funciones de las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial"* y su manual anexo.

Revisado el material de prueba presentado, se observa que efectivamente para la época de los hechos investigados, la señora Rosa Amelia Moreno Orrego, C.C. 43.012.159, se desempeñaba como Coordinadora del área Financiera de la Dirección Seccional Antioquia del CSJ, según certificaciones de los coordinadores de Asuntos Laborales de la Seccional, Juan Camilo Avendaño Henao del 07 de septiembre de 2016, de John Edwin Ramírez García del 04 de septiembre de los años 2017 y 2018 y de Carmen Cecilia Escobar David del 10 de septiembre de 2019, que certifican que:

> *"La doctora Rosa Moreno Orrego Amelia, identificada con cedula de ciudadanía número 43.012.159, labora como coordinadora del área financiera de la Dirección Seccional de la Rama Judicial de Antioquia"*

La señora Rosa Amelia Moreno Orrego se desempeñaba en provisionalidad como profesional universitaria grado 14, según Resolución No. DESAJMR17-7063 del 28/09/2017 "*por medio de la cual se concede una licencia no remunerada"* suscrita por el Director Ejecutivo Seccional Jaime Jaramillo Jaramillo; para ocupar el cargo de Coordinadora del Área Financiera en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, según Resolución No. DESAJMER19-8699 del 03/10/2019; cargo que ocupó hasta la supresión del mismo a partir del 01/08/2020, según Resolución No. DESAJMER20-7220 del 29/07/2020.

Como Coordinadora del Área Financiera en la Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia, la señora Rosa Moreno, tenía bajo su cargo la estructura operativa de sub-áreas de Tesorería y pagaduría, Contabilidad y Ejecución presupuestal, y el cumplimiento especial de las siguientes funciones de tesorería y pagaduría, descritas en el Acuerdo No. PSAA09-6203 del 02 de septiembre de 2009, "*por el cual se determinan las funciones de las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial"*.

Por tanto, mediante Auto 523 del 14 de junio de 2023 se vincula como presunta responsable al proceso, a la señora ROSA AMELIA MORENO ORREGO c.c. 43.012.159, en calidad de Coordinadora del área Financiera de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia del CSJ, para la época de los hechos.

Luego, en el escrito de versión libre que presenta la señora Rosa Amelia Moreno aclara inicialmente, que en el área financiera como responsable de la liquidación de la nómina,

estuvo desde el 0/09/1990 hasta el 20/10/2015, fecha a partir de la cual, dicha tarea fue asumida por el Coordinador de Asuntos laborales.

En este periodo, señala la funcionaria en su versión libre que:

> *"Fungí como servidora judicial, mientras estuve al frente de esa labor como responsable de liquidación de nómina incluyendo recobro de incapacidades hasta el 20/10/2015, siempre se radicaron y cobraron las incapacidades".*

Luego explica las gestiones realizadas desde la Coordinación Financiera con el manejo de liquidación de nómina y recobro de incapacidades hasta el 20/10/2015, advirtiendo que en el periodo del 2013 a octubre de 2015 no había operado el fenómeno de la prescripción de 3 años, de ninguna de las incapacidades citadas, adjuntando las respectivas constancias de gestión antes las EPS:

> Entre el 01/01/2013 hasta el 20/10/2015 período en el cual fui servidora judicial encargada del manejo de la nómina y recobro de incapacidades, en este período conforme a sus listados en las tablas, no había operado el fenómeno de la prescripción de ninguna de las incapacidades citadas. (3 años). Se cumplía con la obligación de la Entidad en cabeza del área que coordinaba, con la presentación de las incapacidades para el recobro ante las EPS, como se evidencia en pruebas adjuntas.
>
> Se anexan constancias de gestión ante las EPS.
>
> En lo relativo a la EPS COMFENALCO, durante mi período, se radicó ante esa entidad la solicitud de recobro conforme puede observarse en los Anexos 2, 3, 10, 11 y Anexo 17, por lo que actué con diligencia al realizar la gestión de recobro ante la EPS.
>
> En cuanto a COOMEVA, durante mi período, se radicó ante esa entidad la solicitud de recobro conforme puede observarse en los Anexos 12 y 13 de pagos recibidos por la EPS, y en Anexo 18 en donde se relacionan las incapacidades pagadas que figuran canceladas en el semáforo de control de incapacidades que maneja la Entidad y estaban sin prescribir las demás incapacidades, trámite que debía continuar el servidor judicial que asumió la función del manejo de nómina y recobro de incapacidades, el Coordinador de Asuntos Laborales de la Dirección Seccional nombrado después de la ejecución del concurso y que hasta la fecha han sido 4 personas titulares del desarrollo de la función de recobro, por lo que actué con diligencia al realizar la gestión de recobro ante la EPS.
>
> En lo que se refiere a SALUDCOOP EPS, durante mi período como servidora judicial, se radicó ante esa entidad la solicitud de recobro conforme puede observarse en los Anexos 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15 y 16, por lo que actué con diligencia al realizar la gestión de recobro ante la EPS

Al final del escrito de Versión Libre concluye que:

IV. CONCLUSIONES

Todo lo anteriormente expuesto muestra que mi proceder al frente del grupo de trabajo encargado de la liquidación de nómina y recobro de incapacidades desde el 01/01/2013 hasta el 20/10/2015 fue claro, sin irregularidades y sin dejar prescribir ninguna de las incapacidades relacionadas en las tablas del hallazgo. No se me puede endilgar responsabilidad en materia fiscal, como se indicó en precedencia, por el contrario, hice las gestiones de recobro.

Haciendo un análisis adicional sobre mi vinculación como presunta responsable fiscal por el no recobro oportuno de incapacidades a EPS actualmente liquidadas, analicé las fechas de terminación de las incapacidades, la fecha de prescripción de las mismas, la fecha de caducidad para haberse iniciado el proceso de responsabilidad fiscal y la fecha del auto de apertura en el cual se ordenó de mi vinculación, encontrando que ha operado la caducidad de la acción fiscal de acuerdo a todas las incapacidades relacionadas en la tabla de incapacidades pagadas por la entidad y para recobro a EPS, correspondientes al período en que actué con esa función por liquidación de nómina y recobro de incapacidades, es decir desde el 01/01/2013 hasta el 20/10/2015.

Se resalta como la responsabilidad fiscal se sustenta no solo en la afectación al patrimonio público, sino que se exige, por su puesto, una conducta y una relación de causalidad. Por lo tanto, es indispensable que exista la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa o gravemente culposa. La responsabilidad objetiva está prescripta en el ámbito

Revisado el material anexo a la versión libre en los 20 archivos digitales, se observa que los soportes de los reintegros, corresponden efectivamente a reintegros por concepto de incapacidades a nombre de las entidades prestadoras de salud EPS COOMEVA, COMFENALCO y SALUDCOOP dirigidas a la cuenta del Tesoro Nacional, tal como lo menciona la señora Rosa Moreno en su versión libre, coincidentes con las vigencias de 2013 a 2016.

Sin embargo, este despacho determinó necesario y pertinente verificar los asientos contables y libros de contabilidad, referidos en la declaración, junto con lo soportes de reintegros allegados en los 20 archivos digitales, para constatar y establecer la veracidad de los documentos, por parte de un perito profesional de la contabilidad, que de concepto técnico al respecto, para determinar si los asientos aportados con la declaración, dan cuenta del resarcimiento del daño fiscal investigado o por el contrario, no corresponden con los recobros descritos investigados ante las EPS COOMEVA, COMFENALCO y SALUDCOOP.

Mediante Auto de pruebas 295 del 28 de febrero de 2024, se decretó el informe Técnico por parte de un profesional en el área de la Contabilidad Pública, que de concepto técnico al respecto y adicional decretó la VISITA ESPECIAL a las instalaciones del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Medellín, con el fin de contrastar y verificar de primera mano, los asientos contables descritos y los documentos anexos allegados por los funcionarios de la entidad responsables del manejo de los procedimientos de recobro ante las EPS y la administración de novedades laborales, para en sitio determinar las particularidades y dificultades del trámite.

VISITA ESPECIAL

En el Acta de la Visita Especial del 22 de marzo de 2024 se dejó constancia que fueron revisados los anexos 1 a 20 de la versión Libre de la señora Rosa Amelia Moreno, y que los mismos corresponden a comprobantes de operación a la cuenta de depósitos y pagos de la Dirección General del Banco de la República No. 61011516 a favor del Tesoro Nacional DTN, por concepto de *reintegros gastos personales*; como soportes de los reintegros efectuados por las EPS SaludCoop, Comfenalco y Coomeva, por concepto de las incapacidades recobradas a estas entidades por la Seccional Medellín del CSJ.

El contador público Ceilán Córdoba de la Gerencia Antioquia, quien acompañó la diligencia, verificó de manera aleatoria los asientos contables de los reintegros allegados en versión libre por la presunta responsable Roma Amelia Moreno, con prelación sobre los de mayores valores y se constató la veracidad de los documentos en los libros de contabilidad de la entidad. Sin embargo, se deja constancia por la falta de comprobantes de reintegros, que establecen una diferencia entre lo soportado y la cuantía del año fiscal por valor de $ 13.222.468, sin soportes contables.

INFORME TECNICO

Mediante oficio 2024IE0041291 del 16 de abril de 2024, el funcionario Ceilán De Jesús Córdoba Cuesta, Contador público asignado por la Gerencia Antioquia, presentó en 8 folios, análisis y conclusiones precisas sobre las evidencias del eventual reintegro de incapacidades por parte de las EPS mencionadas, a través de la valoración de cada uno de los anexos y su validez probatoria.

El detalle del análisis de cada soporte presentado, correspondientes a los *“comprobantes de operación”,* donde en cada soporte se evidencia el concepto de *traslado de fondos EPS* (Saludcoop, Coomeva y Comfenalco) por *gastos de personal* a favor de *tribunales y juzgados*, de acuerdo al siguiente orden:

Anexo 1 Reintegro de Saludcoop
Anexo 2 Reintegro de Comfenalco y Saludcoop
Anexo 3 Reintegro de Comfenalco y Saludcoop
Anexo 4, 5, 6, 7, 8 y 9 Reintegro de Saludcoop
Anexo 10 y 11 Reintegro de Comfenalco
Anexo 12 y 13 Reintegro Cooomeva
Anexo 14, 15 y 16 Reintegro Saludcoop
(Tramite SIREF 110: *Versión libre Rosa Amelia Moreno 2023ER0194782 del 18/10/2023.zip*)

Cada documento anexo presenta el valor de la operación, el concepto de reintegro por incapacidades, la entidad financiera a favor de quien se hace el depósito, que para el

caso es *DT Dirección Tesoro Nación* y la entidad depositante o EPS quien hace el reintegro.

Los documentos anexos con la Versión Libre, fueron contrastados y comparados en sitio con los libros contables de la entidad, en la diligencia de Visita Especial con el contador público Ceilan Córdoba, comprobando la veracidad de los soportes y pudiendo determinar la efectiva devolución de recursos por concepto de incapacidades a la cuenta del Tesoro Nacional, bajo el entendido que dichos recursos públicos, son manejados en una cuenta única del Tesoro nacional para la Rama Judicial, que luego desde el nivel central, a través de Tesorería se remite a cada Dirección Seccional un valor global de lo reconocido por las EPS, sin discriminar por incapacidades, tal como lo manifiesta en su Versión libre la señora Roma Amelia Moreno.

Sin embargo, con lo soportes allegados en la versión libre, el profesional asignado como apoyo técnico, encontró una diferencia entre lo soportado y la cuantía del proceso, por valor de $13.222.468, que fue verificada y confirmada en la diligencia de Visita Especial, donde no se encontraron soportes en los libros contable por dicho valor.

Así se estableció en el Informe Técnico, que luego del análisis de cada archivo anexo con sus soportes de reintegro, presenta las siguientes tablas, discriminadas por cada una de las EPS, involucradas en el hecho cuestionado:

EPS SALUDCOOP:

Tabla 1

GESTION DE COBRO ANTE LAS EPS				
SALUDCOOP				
No.	**VALOR DE LA OPERACIÓN**	**CONCEPTO**	**ENTIDAD FINANCIERA**	**DATOS DEL DEPOSITANTE**
Anexo 1	24.769.396	Traslado de Fondos	62010111 De Banco de Bogota a Direccion General	Tribunales y Juzgados
Anexo 2	2.264.100	Reintegro de empleados	Banco de la República Direccion del Tesoro Nacional	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 3	4.172.086	Reintegro de incapacidades	Banco de la República Direccion del Tesoro Nacional	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 4	6.176.653	Reintegro de incapacidades	Direccion del Tesoro Nacional	Tribunales y Juzgados
Anexo 5	28.781.808	Reintegro de incapacidades	Direccion del Tesoro Nacional	Tribunales y Juzgados
Anexo 6	13.071.275	Traslado de Fondos	62010111 De Banco de Bogota a Direccion General	Tribunales y Juzgados
Anexo 7	51.094.215	Traslado de Fondos	62010111 De Banco de Bogota a Direccion General	Tribunales y Juzgados
Anexo 8	97.375.664	Reintegro de incapacidades de maternidad	Banco de la República	Tribunales y Juzgados
Anexo 9	130.017.058	Traslado de Fondos	62010111 De Banco de Bogota a Direccion General	Tribunales y Juzgados
Anexo 14	447.900	Traslado de Fondos	62010111 De Banco de Bogota a Direccion General	Tribunales y Juzgados
Anexo 15	21.048.564	Traslado de Fondos	62010111 De Banco de Bogota a Direccion General	Tribunales y Juzgados
Anexo 16	29.287.567	Traslado de Fondos	62010111 De Banco de Bogota a Direccion General	Tribunales y Juzgados
TOTAL	**408.506.286**			
El anexo 2 por $16.971.110 fue fraccionado entre las 3 EPS				
El anexo 3 por $179.738.867 fue fraccionado entre las 3 EPS				

EPS COMFENALCO:

Tabla 2

GESTION DE COBRO ANTE LAS EPS				
EPS COMFENALCO				
No.	**VALOR DE LA OPERACIÓN**	**CONCEPTO**	**ENTIDAD FINANCIERA**	**DATOS DEL DEPOSITANTE**
Anexo 2	11.187.866	Reintegro de empleados	Banco de la República Direccion del Tesoro Nacional	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 2	1.332.022	Reintegro de empleados	Banco de la República Direccion del Tesoro Nacional	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 3	136.604.462	Reintegro de incapacidades	Banco de la República Direccion del Tesoro Nacional	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 10	25.098.857	Reintegro de empleados	Banco de la República Direccion del Tesoro Nacional Cta Cte 610-1151-6	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 11	29.750.534	Reintegro de incapacidades	Banco de la República Direccion del Tesoro Nacional	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 17		GESTION COMFENALCO		
TOTAL	**203.973.741**			
El anexo 2 por $16.971.110 fue fraccionado entre las 3 EPS				
El anexo 3 por $179.738.867 fue fraccionado entre las 3 EPS				

EPS COOMEVA:

Tabla 3

GESTION DE COBRO ANTE LAS EPS				
EPS COOMEVA				
No.	**VALOR DE LA OPERACIÓN**	**CONCEPTO**	**ENTIDAD FINANCIERA**	**DATOS DEL DEPOSITANTE**
Anexo 2	2.187.122	Reintegro de empleados	Banco de la República Direccion del Tesoro Nacional	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 3	136.604.462	Reintegro de incapacidades	Banco de la República Direccion del Tesoro Nacional	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 12	540.118	Reintegro de incapacidades	62010111 De Banco de Bogota a Direccion General	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 13	181.563.995	Reintegro de incapacidades	Ca Cte 61011516 Banco de la República Direccion del Tesoro Nacional	Administracion Judicial Seccional Medellin
Anexo 18		GESTION COOMEVA		
TOTAL	320.895.697			
El anexo 2 por $16.971.110 fue fraccionado entre las 3 EPS				
El anexo 3 por $179.738.867 fue fraccionado entre las 3 EPS				

Como se puede apreciar, el total de los recursos reintegrados soportados y en listados en las tablas anteriores, corresponde a $933.375.724, como lo determinó el Informe Técnico:

Tabla No. 4

NOMBRE EPS	VALOR
EPS SALUDCOOP	408.506.286
EPS COMFENALCO	203.973.741
EPS COOMEVA	320.895.697
TOTAL VALOR DE LA OPERACION	**933.375.724**

De donde se desprende la diferencia de $13.222.724, de recursos sin soportes de reintegros de las EPS mencionadas, respecto a la cuantía del presunto daño fiscal de $946.958.192.

Sin embargo, mediante oficio *DESAJMEO24-1430 del 12 de abril de 2024*, radicado 2024ER0074405 del 12/04/2024, la actual Directora Ejecutiva de la Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia, Dra. Rosa Amelia Moreno, presenta el siguiente oficio, donde aporta la relación de incapacidades que no son objeto de recobro por la parte de la Dirección Ejecutiva Seccional Medellín, por tratarse de las siguientes condiciones:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Medellín – Antioquia

DESAJMEO24-1430

Medellín 12 de abril de 2024

Doctor
ALEJANDRO ARISTIZABAL OROZCO
Profesional Grado 02
Gerencia Departamental Colegida de Antioquia
Contraloría General de la República
alejandro.aristi@contraloria.gov.co

Asunto: *"ENVIO INFORMACIÓN PRF-2019-34485 RECOBRO DE INCAPACIDADES ."*

Respetado Doctor Aristizábal Orozco:

Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito aportar la relación de las incapacidades que NO son objeto de recobro por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, y que se encuentran incluidas en el Auto No. 510 del 24 de julio de 2020, de la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-34485:

- Cédula inexistente, anexo certificación de la Coordinadora del Grupo de Asuntos Laborales al respecto.
- Cédulas repetidas en el listado del Auto 510 del 24 de julio de 2020.
- Cédulas con incapacidades inferiores a 2 días, las cuales están a cargo del empleador de acuerdo con el Decreto 2943 de 2013:

  Artículo 1. Modificar el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:

  Parágrafo 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

  En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

  Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.

- Cédulas con incapacidades superiores a 180 días, las cuales están a cargo de fondo de pensiones de acuerdo con el Decreto 2463 de 2001, artículo 23.

De acuerdo con lo anterior y en consideración a lo revisado en la Visita Especia practicada el 22 de marzo de 2024, en la cual se analizó documentación aportada en la Versión Libre de la Doctora ROSA AMELIA MORENO ORREGO, información que ha permitido desvirtuar el presunto detrimento patrimonial de $946.598.192, quedando pendiente un saldo de $13.222.468, el cual queda plenamente justificado en la relación que se anexa sobre registros que NO son objeto de recobro por parte del Empleador.

Por lo anterior, solicito muy comedidamente se proceda con el archivo del PRF 2019-34485, de conformidad con el artículo 16 en concordancia con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Agradecemos su atención.

Cordialmente,

ROSA AMELIA MORENO ORREGO
Directora

Se anexa el siguiente cuadro con las cedulas de los funcionarios, que presentan las condiciones de no recobro ante las EPS, según el listado establecido en el Auto de Apertura 510 del 24/07/2020:

ANEXO DESAJMEO24-1430
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLIN
INFORMACIÓN PRF-2019-34485 RECOBRO DE INCAPACIDADES

CEDULA	VALOR		OBSERVACION
69394533	$ 162.801	PÁGINA 18 DE 64	CEDULA NO EXISTENTE EN LA RAMA JUDICIAL
7249999	$ 396.067	PÁGINA 29 DE 64	INCAPACIDAD +180 DIAS
	$ 457.000		
	$ 609.333		
	$ 335.133		
	$ 213.267		
	$ 609.333		
	$ 761.667		
26279316	$ 551.932	PÁGINA 33 DE 64	INCAPACIDAD +180 DIAS
	$ 530.703		
	$ 477.633		
	$ 955.266		
	$ 955.266		
	$ 127.369		
	$ 955.266		
35545498	$ 255.575	PÁGINA 34 DE 64	CEDULA REPETIDA
71182181	$ 322.175	PÁGINA 41 DE 64	INCAPACIDAD +180 DIAS
	$ 322.175		
	$ 429.567		
	$ 85.913		
	$ 429.567		
	$ 429.567		
	$ 429.567		
71637355	$ 274.867	PÁGINA 43 DE 64	INCAPACIDAD +180 DIAS
	$ 1.030.750		
	$ 1.030.750		
71668868	$ 86.978	PÁGINA 44 DE 64	INCAPACIDAD 2 DIAS
	$ 13.225.487		

Verificado el listado de cédulas, establecido en el Auto de Apertura, se evidencia que efectivamente los cinco (5) funcionarios correspondientes a las cedulas: 7249999, 26279316, 71182181 y 71637355, presentan la novedad señalada de incapacidad superior a 180 días y tal como lo establece el Decreto 2463 de 2001, que fue derogado por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013, *"Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones";* corresponde al empleador tramitar las incapacidades que le presente el trabajador, si la incapacidad es de origen común, el pago es responsabilidad de la EPS hasta el día 180. Desde el día 181 y hasta el día 540 será responsabilidad del fondo de pensiones correspondiente.

Así mismo lo definió el Ministerio de Trabajo en Concepto jurídico No. 02EE2019410600000051803 del 19/11/2019:

> Cabe destacar que cuando se trata de contingencia de origen laboral, la Administradora de Riesgos Laborales, debe cancelar el ciento por ciento del ingreso base de liquidación.
>
> Se debe tener en cuenta que los primeros dos días de incapacidad, el Sistema de Seguridad Social en Salud, regido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, 780 de 2016 que compiló lo normado en los Decretos 1406 de 1999, reformado por el Decreto 2943 de 2013, disponen que los primeros dos días sean asumidos en su totalidad por el Empleador y a partir del tercero la Empresa Promotora de Salud EPS., cancelará incapacidades con el 66.67%, para los primeros noventa días y, a partir del día noventa y uno, le corresponde a la Empresa Promotora de Salud, hasta los ciento ochenta días, en cuantía del 50% del ingreso base de liquidación, dejando constancia que si el Trabajador devenga el salario mínimo legal, será este salario la cuantía a cancelar, pues las proporciones aquí contempladas se aplican para aquellos Trabajadores que devengan salarios superiores al mínimo legal mensual vigente.
>
> En tratándose de contingencia de origen laboral, la situación es diferente, pues desde el primer día es de responsabilidad de la Administradora de Riesgos Laborales, la que cancelará al trabajador el 100% del ingreso base de liquidación, de la misma manera en que se dispone para la contingencia de origen común, teniendo en cuenta que en algunas ocasiones, especialmente cuando no se trata de accidente de trabajo sino de enfermedad laboral, inicialmente la Empresa Promotora de Salud, cancela lo correspondiente hasta los primeros ciento ochenta días de incapacidad y, con posterioridad a la calificación de origen que hace la EPS., la Administradora de Riesgos Laborales, deberá cancelar los remanentes hasta lograr el pago total del 100% del ingreso base de liquidación al trabajador, indexados, tal como lo dispone para el efecto, la Ley 1562 de 2012, *Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional,* que además dispone lo concerniente al ingreso base de liquidación, cuando en su artículo 5 a la letra dice:
>
> > *"Artículo 5°. Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:*
> > *a) Para accidentes de trabajo El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa*

En consecuencia, las cedulas citadas, aplican la circunstancia de incapacidad superior a 180 días, según las fechas de incapacidad identificadas en el listado de incapacidades pagadas por la Seccional Antioquia del CSJ, detallado en el Auto de Apertura del proceso; que evidencia incapacidades superiores a 180 días en estos casos, como lo establece la Seccional en el cuadro anterior; y por tanto, la falta de obligatoriedad de recobrar a las EPS en dichos casos.

Así las cosas, no se debe considerar estas novedades para el recobro, junto con la novedad de cédula inexistente (No. 69394533), sobre el que la Seccional adjunta oficio *DESAJMECER24-724 del 11/04/2024* de la Coordinación de Asuntos Laborales, que certifica que no se encuentra evidencia del registro "*69394533*":

"Que de acuerdo a la información que reposa en la base de datos de nuestro sistema liquidado de nómina EFINÓMINA, no se encontró evidencia del registro "69394533", con lo cual se descarta la vinculación con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín".

El valor de las novedades sobre las que no se exige el trámite recobro ante las EPS, es de $13.225.487, que debe ser deducido del total de la cuantía del presunto daño fiscal y corresponde con la diferencia descrita en el Informe Técnico, por valor de $13.222.468.

Adicional, en los demás anexos 17 y 18 se evidencia la gestión de recobro, frente a las EPS Comfenalco, Coomeva y Saludcoop; como lo manifiesta en versión libre la presunta responsable Rosa Amelia Moreno.

Al final, el Informe Técnico concluye: *"Con relación a la información adicional, el profesional asignado verificó con base en la normatividad cada uno de los puntos expuestos, por lo cual, expresa que hasta el día 180, es la entidad promotora de salud (EPS) la responsable de las incapacidades. A partir del día 181, es la AFP la que debe asumir el pago del subsidio por incapacidad, que es el equivalente a la incapacidad que venía pagando la EPS. Lo enunciado se evidencia en el ANEXO DESAJMEO24-1430 de la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial de Medellín, es decir para el periodo señalado no hay incapacidades superiores a 180 días que sean objeto de recobro por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín.*

CONCLUSION

En cumplimiento del marco normativo señalado en el artículo 117 de la ley 1474 de 2011. Informe Técnico, mediante la cual se comisionan a los funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización, se concluye que:

Conforme se ha expuesto, sobre la base de la versión libre de la señora Rosa Amelia Moreno, de los nuevos soportes que justifican el valor de $13.222.468 sin soporte en los libros contables y de la visita realizada al consejo Superior de la Judicatura Seccional Medellín donde se confirmó la veracidad de los soportes que dieron cuenta del reintegro de los recursos por $ 933.375.724, se concluye que no existe daño al patrimonio público asociado con el pagó de incapacidades, toda vez que el valor de los nuevos soportes más el reintegro de los recursos equiparan el daño patrimonial por un total de $946.598.192, es decir, hay resarcimiento del daño fiscal investigado".

En tal sentido, este despacho, una vez valorados los elementos de prueba que se han puestos de presente y las evidencias que contienen; se encuentra que queda suficientemente ilustrado los soportes que demuestran los reintegros que hicieron las EPS Coomeva, Comfenalco y Saludcoop, de las vigencias 2013 a 2016, de los recursos públicos asociados al pago de novedades administrativas por incapacidades de los funcionarios de la Seccional de Medellín del CSJ, por valor de $ 946.598.192.

En consecuencia, están dados los presupuestos para determinar el archivo del presente proceso, en tanto, existen las evidencias suficientes que demuestran que los recursos iniciales cuestionados, correspondientes a pagos por incapacidades de funcionarios, que fueron cuestionados por falta de gestión de recobro ante las EPS, por parte de la Seccional de Administración Judicial de Medellín, fueron reintegrados por las mismas EPS mencionadas, en la cuenta de depósitos y pagos de la Dirección General del Banco de la República No. 61011516 a favor del Tesoro Nacional DTN, según los comprobantes de operación analizados por concepto de *reintegros gastos personales;* y por tanto, el hecho inicialmente cuestionado, no es constitutivo de detrimento patrimonial al desvirtuarse la existencia del presunto daño, y se deberá declarar el Archivo del proceso, en concordancia con el artículo 47 de la ley 610 de 2000.

La certeza suficiente es condición necesaria para establecer la existencia del daño y con ello determinar responsabilidad fiscal, tal como lo sostiene la Sentencia C840 de 2011 de la Corte Constitucional, al referirse a las características sobre el elemento del daño:

> *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio." (Negrilla fuera del texto)*

Queda excluida la posibilidad, la simple expectativa, la eventualidad de que ocurra. Se refiere la certeza del daño a la realidad de su existencia, a la veracidad y plena demostración de la ocurrencia del mismo, es decir, que obre prueba que permite establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, circunstancia que no puede atribuirse a los hechos que se investigan, ante la valoración de los elementos de prueba que demuestran que los cuestionamientos iniciales que dieron apertura al proceso, no se pueden mantener y por el contrario, existen evidencias suficientes que soportan el reintegro de recursos públicos efectuados por las EPS SaludCoop, Comfenalco y Coomeva, durante los años 2014, 2015 y 2016 a la cuenta del Tesoro Nacional, Rama Judicial, por concepto de reintegros gastos personales por incapacidades de sus funcionarios, y luego y remitidos a través de la Unidad de Presupuesto y Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la Seccional Medellín.

De tal forma que este despacho considera que se configura con ello el ARCHIVO POR NO MERITO, encontrándose probado que el hecho no existió, dado que los reintegros por incapacidades realizado por las EPS SaludCoop, Comfenalco y Coomeva, se efectuaron durante los años 2014, 2015 y 2016 previo al inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el artículo 47 de la ley 610 de 2000:

> ***Auto de Archivo****. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma (…)" (subrayado fuera de texto)*

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

De conformidad con lo expresado, la decisión de archivo de la presente actuación, cobija a los terceros civilmente responsables, por lo que procede la desvinculación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80053-2019-34485, en Modalidad Coaseguro, de la **PÓLIZA No. 1005176** expedida el 30 de diciembre de 2016 y modificada el 19 de enero de 2017. Cobertura Global de Manejo y Delitos contra la Administración y Vigencia: 31/12/2016 al 30/12/2018, así:

- **LA PREVISORA S.A. NIT.860.002.400-2.** participación del 30%
- **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** participación del 30%
- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** participación del 21%
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CBIA S.A.** participación 19%

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal no se decretaron ni practicaron medidas cautelares.

GRADO DE CONSULTA

Debido a que por medio de la presente decisión se determina decretar el archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, ordenando la Consulta de esta decisión ante el superior inmediato, es decir, ante la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de la República, una vez se efectúe la notificación correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General De La República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO POR NO MERITO del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80053-2019-34485, por valor NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ($**946.598.192**), adelantado al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva y en favor de JAIME JARAMILLO JARAMILLO C.C. 71.589.229, Director Seccional de Administración Judicial de Medellín y ROSA AMELIA MORENO ORREGO C.C. 43.012.159, Coordinadora del área Financiera de la Dirección Seccional Antioquia del CSJ, para la época de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DESVINCULAR** conforme al numeral anterior, a las compañías de seguros: LA PREVISORA S.A. NIT.860.002.400-2, ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CBIA S.A. en Modalidad Coaseguro de la PÓLIZA No. 1005176 expedida el 30 de diciembre de 2016, en calidad de tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar por ESTADO** el presente Auto a los vinculados y aseguradoras como tercero civilmente responsable, de conformidad con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Antioquia.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado este auto, enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes, a la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, a fin de que surta el **GRADO DE CONSULTA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, teniendo en cuenta la decisión de archivo del proceso.

ARTICULO QUINTO: **COMUNICAR** a la entidad afectada DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, a través de su Directora Ejecutiva ROSA AMELIA MORENO ORREGO C.C. 43.012.159, o quien haga sus veces, en la dirección Carrera 52 No. 42 — 73, Medellín, la decisión tomada en el presente auto, una vez se encuentre en firme el mismo.

ARTICULO SEXTO: REAPERTURA. En el evento que con posterioridad a esta declaratoria aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEPTIMO: **ARCHIVO FISICO**. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todo los tramites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80053-2019-34485, al archivo de gestión documental de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República.

ARTICULO OCTAVO: Remitir el presente auto a secretaría común para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: SIN RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

SORANY YISETH TEJADA FLÓREZ
Gerente Departamental – presidente

CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN
Contralor Provincial – ponente

UBER ARBEY AGUILAR CARMONA
Contralor Provincial

ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA
Contralor Provincial

Proyectó: ALEJANDRO ARISTIZÁBAL O. - Abogado Sustanciador
Revisó: PAMELA MONTES LOAIZA, Coordinador de Gestión (e) Grupo de Responsabilidad Fiscal

Aprobado: Acta Colegiada No. 27 del 29 de mayo de 2024